

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 23 de agosto de 1952

Núm. 236

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE INDUSTRIA		
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña	3822	Orden de 13 de agosto de 1952 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas especiales del Ramo a don José Montes Iñiguez	3832	
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DEL AIRE		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 21 de agosto de 1952 por la que se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio	3832	
Orden de 20 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Nevado de la Calle, Alférez de Complemento, mutilado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de indemnización y pensión	3830	ADMINISTRACION CENTRAL		
Otra de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fermín Montejano Cordero, ex Carabiniero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro	3830	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Ricardo Gomis Serdañons, en nombre de «Goberco, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de traslado de domicilio social y reforma de un artículo de los Estatutos	3833	
Otra de 5 de agosto de 1952 por la que se da el cese en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación doña María Luisa Luz López Arruebo	3831	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Concediendo exención al pago de impuestos a las tómbolas acogidas al Decreto de 17 de mayo de 1952 y autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena para celebrar en Aguilar, Librilla, Cehegín, Píñar, Puerto de Mazarrón, Jumilla y Murcia	3834	
Otra de 7 de agosto de 1952 por la que se nombra al Teniente de Intendencia del Ejército de Tierra don Vitaliano Ares Guillén para cubrir vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española	3831	Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Urgel, ha de celebrarse en Tremr del 1 al 20 de septiembre próximo, acogida al Decreto de 17 de mayo de 1952	3834	
Otra de 9 de agosto de 1952 por la que se nombra a don Rafael Marín Bañares. Oficial primero de la Escala Técnica del Cuerpo General de Hacienda para la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.	3831	Concediendo exención de impuestos a la tómbola que, acogida por el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha sido autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Santiago de Compostela al Secretariado de Caridad de Sta. Eugenia.	3834	
Otra de 9 de agosto de 1952 por la que se nombran Ayudantes de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a don Manuel Justo Córdoba y don Jesús Mateos Pereda	3831	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de agosto de 1952	3834	
MINISTERIO DE JUSTICIA		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad. —Circular por la que se dan normas para regulación de la campaña chaclnera 1952-53		3834
Orden de 6 de agosto de 1952 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia	3831	Patronato Nacional Antituberculoso. —Resolución del concurso convocado en 5 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 siguiente) para proveer la Dirección Médica del Prevatorio Infantil Antituberculoso de Dos Hermanas (Sevilla)	3834	
MINISTERIO DE HACIENDA		Dirección General de Regiones Devastadas. —Anunciando concurso-subasta de las obras de «Abastecimiento de agua al nuevo barrio y edificios reconstruidos» en Higuera de Calatrava (Jaén)	3835	
Orden de 12 de agosto de 1952 sobre nueva redacción de la tarifa cuarta, Importación, a que se refiere el Decreto de 21 de diciembre de 1951, aprobando modificaciones de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos, derivadas de la Ley de Presupuestos para el bienio 1952-53	3831	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)		3835
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		
Orden de 22 de julio de 1952 por la que se nombra Arquitecto asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña a don Antonio Tenreiro Bochón	3832			
Otra de 6 de agosto de 1952 por la que se dispone el reintegro a sus cátedras de los Catedráticos y Profesores, de conformidad con el Decreto de 9 de octubre de 1951.	3832			

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL Y GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 12 de agosto de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, República Popular de Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorusia, República de la Unión de Birmania, Bolivia, Brasil, República Popular de Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irán, República de Irlanda, Israel, Italia, Libano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, República Popular Rumana, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, República de San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática reunida en Ginebra del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, con objeto de revisar el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña del 27 de julio de 1929, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

ARTÍCULO 2

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en el mismo quedarán sin embargo obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, en tanto que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

ARTÍCULO 3

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

ARTÍCULO 4

Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos y enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, perteneciente a las fuerzas armadas de las Partes contendientes, que sean recibidos o internados en su territorio, lo mismo que a los muertos recogidos.

ARTÍCULO 5

Para las personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, el presente Convenio se aplicará hasta el momento de su repatriación definitiva.

ARTÍCULO 6

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 15, 23, 28, 31, 36, 37 y 52, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les pareciere oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá acarrear perjuicio a la situación de los heridos y enfermos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal y como está reglamentado por el presente Convenio, ni tampoco restringir los derechos que éste les concede.

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, continuarán gozando el beneficio de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones contrarias expresamente contenidas en los dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes contendientes.

ARTÍCULO 7

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán en ningún caso renunciar parcial o totalmente a los derechos que les garantiza el presente Convenio y, en su caso, los acuerdos especiales a que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO 8

El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, delegados entre sus propios súbditos o entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados deberán quedar sometidos a la aprobación de la Potencia cerca de la cual han de ejercer su misión.

Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar, en ningún caso, los límites de su misión, tal cual ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener especialmente en cuenta las necesidades imperiosas de seguridad del Estado donde ejercen sus funciones. Sólo exigencias militares imperiosas pueden autorizar, a título excepcional y transitorio, una restricción de su actividad.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de heridos y enfermos, o de miembros del personal sanitario y religioso, y para aportarles auxilios, mediante el consentimiento de las Partes contendientes interesadas.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes podrán entenderse, en todo tiempo, para confiar a cualquier organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y eficacia las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si algunos heridos y enfermos o miembros del personal sanitario y religioso no cuentan o dejan de contar, sea por la razón que fuere, con la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado con arreglo al párrafo primero, la Potencia en cuyo poder estén deberá pedir, ya sea a un Estado neutral, sea a un organismo de tal naturaleza, que asuma las funciones asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes contendientes.

Si no puede conseguirse una protección, la Potencia en cuyo poder caigan las personas aludidas deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las disposiciones del presente artículo, las ofertas de servicio de un organismo de tal naturaleza.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca a los fines indicados, deberá mantenerse consciente de su responsabilidad ante la Parte contendiente de que dependen las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá aportar garantías suficientes de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias, una de las cuales se hallare, aun temporalmente, respecto a la otra Potencia o a sus aliados, limitada en su libertad de negociar a consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio de la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

ARTÍCULO 11

En todos los casos en que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para el arreglo del desacuerdo.

A tal propósito, cada una de las Potencias protectoras podrá, ya sea espontáneamente o por invitación de una Parte, proponer a las Partes contendientes una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los heridos y enfermos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de aceptar las propuestas que a tal efecto se les hagan. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

CAPÍTULO II

De los heridos y enfermos

ARTÍCULO 12

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que se hallen heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas circunstancias.

Serán tratados y cuidados con humanidad por la Parte contendiente, que los tenga en su poder, sin distinción alguno de carácter desfavorable basado en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas y, en particular, el acabarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experiencias biológicas, dejarlos premeditadamente sin asistencia médica o sin cuidados, o exponerlos a riesgos de contagio o infección creados al efecto.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán la prioridad en los cuidados.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones particulares debidas a su sexo.

La Parte contendiente obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario, dejará con ellos, en la medida que las

exigencias militares lo permitan, una parte de su personal y su material sanitarios para contribuir a su asistencia.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio se aplicará a los heridos y enfermos pertenecientes a las categorías siguientes:

1) Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, lo mismo que individuos de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas.

2) Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes contendientes y que actúen fuera o en el interior de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, con tal que esas milicias o cuerpos de voluntarios, incluso los movimientos de resistencia organizados, cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar mandados por una persona que responda de sus subordinados.

b) Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia;

c) Llevar las armas a la vista;

d) Ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3) Miembros de las fuerzas armadas regulares que profesen obediencia a un Gobierno o una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder caigan;

4) Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte directa de ellas, tales como miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan;

5) Miembros de tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes de la Marina mercante y las tripulaciones de la Aviación civil de las partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras prescripciones del derecho internacional;

6) Población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva francamente las armas y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ARTÍCULO 14

Habida cuenta de las estipulaciones del artículo anterior, los heridos y enfermos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siéndoles aplicables las reglas del derecho de gentes, concernientes a los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 15

En todo tiempo, pero especialmente después de un encuentro, las Partes contendientes adoptarán sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a los heridos y enfermos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos y proporcionarles los cuidados necesarios, así como para buscar los muertos e impedir su despojo.

Siempre que las circunstancias lo permitan, se convendrá en un armisticio, una tregua del fuego o disposiciones locales que faciliten la recozida, el canje y el transporte de heridos abandonados en el campo de batalla.

Igualmente podrán concertarse arreglos locales entre las Partes contendientes, para la evacuación o cambio de heridos y enfermos de una zona sitiada o acorralada, y para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario destinado a dicha zona.

ARTÍCULO 16

Las Partes contendientes deberán registrar, en el menor plazo posible, todos los elementos adecuados para identificar a los heridos, enfermos y muertos de la Parte adversaria, caídos en su poder. Estos elementos deberán, siempre que sea posible, abarcar los detalles siguientes:

a) Indicación de la Potencia a que pertenezcan;

b) Afectación o número-matricula;

c) Apellidos;

d) Nombre o nombres de pila;

e) Fecha del nacimiento;

f) Cualquier otro dato anotado en la tarjeta o placa de identidad;

g) Fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;

h) Pormenores relativos a heridas, enfermedad o causa del fallecimiento.

En el menor plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información de que habla el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a las Potencias de quien dependen esas personas, por intermedio de la Potencia protectora y de la Agencia central de prisioneros de guerra.

Las Partes contendientes extenderán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de de-

función o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán igualmente, por mediación de la misma oficina, la mitad de una doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren en los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.

ARTÍCULO 17

Las Partes contendientes cuidarán de que la inhumación o incineración de los cadáveres, hecha individualmente en toda la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un examen atento y si es posible médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se tratare de una placa sencilla, quedará en el cadáver.

Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por importantes razones de higiene o por motivos derivados de la religión de los difuntos. En caso de incineración, se hará de ello mención detallada, apuntando los motivos en el acta mortuoria o en la lista autenticada de defunciones.

Vigilarán además las Partes contendientes que se entierre a los muertos honorablemente, si es posible según los ritos de la religión a que perteneciente, que sus sepulturas sean respetadas, reunidas si se puede con arreglo a la nacionalidad de los caídos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. A tal efecto, y desde el comienzo de las hostilidades, organizarán un servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, fuere cual fuere el emplazamiento de las sepulturas, y su eventual traslado al país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas, que serán conservadas por el servicio de tumbas hasta que el país de origen dé a conocer las últimas disposiciones que desea tomar a este propósito.

En cuanto las circunstancias lo permitan, y a lo más tarde al fin de las hostilidades, estos servicios se comunicarán entre sí, por intermedio de la oficina de información aludida en el segundo párrafo del artículo 16, listas donde se indiquen el emplazamiento y la designación exacta de las tumbas, así como los pormenores relativos a los muertos en ellas sepultados.

ARTÍCULO 18

La autoridad militar podrá apelar al celo caritativo de los habitantes para que recojan y cuiden voluntariamente, bajo su inspección, a los heridos y enfermos, concediendo a las personas que hayan respondido a esta apelación la protección y las facilidades oportunas. En caso de que la Parte adversaria llegare a tomar o a recuperar el control de la región, deberá mantener, respecto a esas personas, la protección y las facilidades recomendadas.

La autoridad militar debe autorizar a los habitantes y a las sociedades de socorro, aun en las regiones invadidas u ocupadas, a recoger y cuidar espontáneamente a los heridos o enfermos, sea cual sea la nacionalidad a que pertenezcan. La población civil debe respetar a estos heridos y enfermos, no debiendo ejercer en particular ningún acto de violencia contra ellos.

A nadie podrá molestarle o condenar por el hecho de haber cuidado a heridos o enfermos.

Las disposiciones del presente artículo no eximen a la Potencia ocupante de las obligaciones de su incumbencia, en el terreno sanitario y moral, respecto a los heridos y enfermos.

CAPITULO III

De las formaciones y los establecimientos sanitarios

ARTÍCULO 19

Los establecimientos fijos y las formaciones sanitarias móviles del servicio de sanidad no podrán en ningún caso ser objeto de ataques, sino que serán en todo momento respetados y protegidos por las Partes contendientes. Si cayeran en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando en tanto que la Potencia que los capture no haya asegurado por sí misma los cuidados necesarios a los heridos y enfermos acogidos en esos establecimientos y formaciones.

Las autoridades competentes cuidarán de que los establecimientos y las formaciones sanitarias de referencia estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan poner en peligro dichos establecimientos y formaciones sanitarias.

ARTÍCULO 20

Los buques-hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas del mar, no deberán ser atacados desde tierra.

ARTÍCULO 21

La protección debida a los establecimientos fijos y a las formaciones sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán cesar más que en el caso de que se haga uso de ellos, aparte de sus deberes humanitarios, para cometer actos dañinos para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará después de un aviso que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable y que este aviso haya quedado sin efecto.

ARTÍCULO 22

No serán considerados como susceptibles de privar a una formación o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada por el artículo 19:

- 1) El hecho de que el personal de la formación o del establecimiento esté armado y use sus armas para su propia defensa o la de sus heridos y enfermos;
- 2) El hecho de que por falta de enfermeros armados, la formación o el establecimiento esté custodiado por un piquete, o centinelas o una escolta;
- 3) El hecho de que, en la formación o el establecimiento se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a los heridos y enfermos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;
- 4) El hecho de que se encuentren en la formación o el establecimiento, personal y material del servicio veterinario, sin formar parte integrante de ellos;
- 5) El hecho de que la actividad humanitaria de las formaciones y los establecimientos sanitarios o de su personal se haya extendido a paisanos heridos o enfermos.

ARTÍCULO 23

Ya en tiempo de paz, las Altas Partes contratantes, y después de abiertas las hostilidades, las Partes contendientes, podrán crear en su propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas con objeto de poner al abrigo de los efectos de la guerra a los heridos y enfermos, así como al personal encargado de la organización y administración de dichas zonas y localidades y de la asistencia a las personas en ellas concentradas.

Desde el comienzo y en el curso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre ellas para el reconocimiento de las zonas y localidades sanitarias así establecidas. Podrán, a tal efecto, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio, aportándoles eventualmente las modificaciones que estimen necesarias.

Se invita a las Potencias protectoras y al Comité Internacional de la Cruz Roja a que presten sus buenos oficios para facilitar el establecimiento y reconocimiento de las dichas zonas y localidades sanitarias.

CAPITULO IV

Del personal

ARTÍCULO 24

El personal sanitario exclusivamente afecto o la búsqueda, a la recogida, al transporte o al cuidado de heridos o enfermos o a la prevención de enfermedades, el personal exclusivamente afecto a la administración de las formaciones y los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, habrán de ser respetados y protegidos en todas circunstancias.

ARTÍCULO 25

Los militares especialmente instruidos para ser empleados, llegado el caso, como enfermeros o camilleros auxiliares, en la búsqueda o la recogida, en el transporte o la asistencia de heridos y enfermos, serán igualmente respetados y protegidos si se hallan desempeñando estas funciones en el momento en que entren en contacto con el enemigo o caigan en su poder.

ARTÍCULO 26

Quedan asimilados al personal aludido en el artículo 24, el personal de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y el de las demás sociedades de socorros voluntarios, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que estén empleados en las mismas funciones que las del personal aludido en el citado artículo, bajo reserva de que el personal de tales sociedades se halle sometido a las leyes y los reglamentos militares.

Cada Alta Parte contratante notificará a la otra, ya sea en tiempo de paz, ya sea desde el rompimiento o en el curso de las hostilidades, en cualquier caso antes de todo empleo efectivo, los nombres de las sociedades que haya autorizado a

prestar su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

ARTÍCULO 27

Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar el concurso de su personal y de sus formaciones sanitarias a una de las Partes contendientes si no es con el consentimiento previo de su propio Gobierno y la autorización de la misma Parte contendiente. Este personal y estas formaciones quedarán bajo el control de esta Parte contendiente.

El Gobierno neutral notificará este consentimiento a la Parte adversaria del Estado que acepte tal concurso. La Parte contendiente que haya aceptado este concurso tiene la obligación, antes de todo empleo, de hacer la oportuna notificación a la Parte adversaria.

En ninguna circunstancia podrá considerarse este concurso como ingerencia en el conflicto.

Los miembros del personal a que se refiere el primer párrafo deberán estar provistos de los documentos de identidad prescritos en el artículo 40 antes de salir del país neutral a que pertenezcan.

ARTÍCULO 28

El personal designado en los artículos 24 y 26 no será retenido, si cayera en poder de la Parte adversaria, más que en la medida exigida por el estado sanitario, las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra.

Los miembros del personal así retenidos no serán considerados como prisioneros de guerra. Se beneficiarán, sin embargo, por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Continuarán ejerciendo, en el marco de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra, pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependan. Gozarán, además, en el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que se encuentren en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campo. A tal efecto, la autoridad en cuyo poder estén pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte;

b) En cada campo, el médico militar más antiguo del grado superior será responsable ante las autoridades militares del campo en todo lo concerniente a las actividades del personal sanitario retenido. A este efecto, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo desde el comienzo de las hostilidades respecto a la equivalencia de grados en su personal sanitario, incluso el perteneciente a las sociedades ayudadas en el artículo 26. Para todas las cuestiones relativas a su misión este médico, así como los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades convenientes para la correspondencia referente a estas cuestiones;

c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo en que se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa.

En el curso de las hostilidades, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo respecto al relevo eventual del personal retenido, fijando sus modalidades.

Ninguna de las precedentes disposiciones exime a la Potencia en cuyo poder se hallen los retenidos de las obligaciones que le incumben respecto a los prisioneros de guerra en los dominios sanitario y espiritual.

ARTÍCULO 29

El personal designado en el artículo 25, caído en poder del enemigo, estará considerado como prisionero de guerra, pero será empleado en misiones sanitarias en la medida que se haga necesaria.

ARTÍCULO 30

Los miembros del personal cuya retención no sea indispensable, en virtud de las disposiciones del artículo 28, serán devueltos a la Parte contendiente a que pertenezcan, tan pronto como haya un camino abierto para su retorno y las circunstancias militares lo permitan.

En espera de su devolución, no deberán ser considerados como prisioneros de guerra. No obstante, se beneficiarán al menos de las prescripciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando sus funciones bajo la dirección de la Parte adversaria, siendo afectos de preferencia al cuidado de los heridos y enfermos de la Parte contendiente de que dependan.

A su salida, llevarán consigo los efectos, objetos personales, valores e instrumentos de su pertenencia.

ARTÍCULO 31

La elección del personal cuyo envío a la Parte contendiente está estipulado en el artículo 30 se operará con exclusión de todo distingo de raza, religión u opinión política, preferentemente según el orden cronológico de su captura y el estado de su salud.

Desde el comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto podrán fijar, por acuerdos especiales, el porcentaje del personal que haya de retenerse en función del número de prisioneros, así como su reparto en los campos.

ARTÍCULO 32

Las personas designadas en el artículo 27, que cayeren en poder de la parte adversaria, no podrán ser retenidas.

Salvo acuerdo en contrario, quedarán autorizadas a volver a su país o, si ello no fuera posible, al territorio de la Parte contendiente en cuyo servicio estaban, tan pronto como se abra un camino para su vuelta y que las exigencias militares lo permitan.

En espera de su retorno, continuarán cumpliendo sus funciones bajo la dirección de la Parte adversaria; quedarán afectos de preferencia al cuidado de los heridos y enfermos de la Parte contendiente a cuyo servicio estaban.

A su salida, llevarán consigo los efectos, objetos personales y valores, instrumentos, armas y, si es posible, los medios de transporte que les pertenezcan.

Las Partes contendientes garantizarán a este personal, mientras se halle en su poder, la misma manutención, el mismo alojamiento y las mismas asignaciones y sueldos que al personal correspondiente de su Ejército. La alimentación será, en todo caso, suficiente en cantidad, calidad y variedad para asegurar a los interesados un equilibrio normal de salud.

CAPITULO V

De los edificios y del material

ARTÍCULO 33

El material de las formaciones sanitarias móviles de las fuerzas armadas que hayan caído en poder de la Parte adversaria permanecerá afecto a los heridos y enfermos.

Los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios fijos de las fuerzas armadas continuarán sometidos al derecho de la guerra, pero no podrán ser distraídos de su empleo mientras sean necesarios para los heridos y enfermos. Sin embargo, los comandantes de los ejércitos en campaña podrán utilizarlos, en caso de necesidad militar urgente, bajo reserva de tomar previamente las medidas necesarias para el bienestar de los heridos y enfermos cuidados en ellos.

Ni el material ni los depósitos a que se refiere el presente artículo podrán ser destruidos intencionalmente.

ARTÍCULO 34

Los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro admitidas al beneficio del Convenio serán considerados como propiedad particular.

El derecho de requisición reconocido a los beligerantes por los usos y leyes de la guerra sólo se ejercerá en caso de urgente necesidad, y una vez que haya quedado asegurada la suerte de los heridos y enfermos.

CAPITULO VI

De los transportes sanitarios

ARTÍCULO 35

Los transportes de heridos y enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las formaciones sanitarias móviles.

Cuando estos transportes o vehículos caigan en manos de la Parte adversaria, quedarán sometidos a las leyes de la guerra, a condición de que la Parte contendiente que los haya capturado se encargue, en cualquier caso, de los heridos y enfermos que contengan.

El personal civil y todos los medios de transporte provenientes de la requisición quedarán sometidos a las reglas generales del derecho de gentes.

ARTÍCULO 36

Las aeronaves sanitarias, es decir, las aeronaves exclusivamente utilizadas para la evacuación de heridos y enfermos, así como para el acarreo del personal y del material sanitario, no serán objeto de ataque, debiendo ser respetadas por los beligerantes durante los vuelos que efectúen a alturas, horas y siguiendo itinerarios específicamente convenidos entre los beligerantes interesados.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 38 junto a los colores nacionales, en sus caras infe-

rior, superior y laterales. Se les dotará de cualquiera otra señal o medio de reconocimiento fijado por acuerdo entre los beligerantes, ya sea al comienzo o en el curso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, quedará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán obedecer cualquier intimación de aterrizar. En caso de aterrizaje impuesto de este modo, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar el vuelo después del eventual control.

En caso de aterrizaje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos y enfermos, así como la tripulación de la aeronave, quedarán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado en conformidad con los artículos 24 y siguientes.

ARTÍCULO 37

Las aeronaves sanitarias de las Partes contendientes podrán, bajo reserva del segundo párrafo, volar sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarar en él en caso de necesidad o para hacer escala en el mismo. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre sus territorios y obedecer toda intimación de aterrizar o amarar. No estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a alturas, horas y siguiendo un itinerario específicamente convenidos entre las Partes contendientes y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán establecer condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre sus territorios por las naves sanitarias o respecto a su aterrizaje. Tales condiciones o restricciones eventuales habrán de ser aplicadas por igual a todas las Partes contendientes.

Los heridos o enfermos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a menos de arreglo en contrario del Estado neutral con las Partes contendientes, quedar retenidos por el Estado neutral, cuando el derecho internacional lo exija, de modo que ya no puedan tomar parte de nuevo en las operaciones de la guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia de quien dependan los heridos y enfermos.

CAPITULO VII

De la signo distintivo

ARTÍCULO 38

Como homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja en fondo blanco, formado por inversión de los colores federales, queda mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, respecto a los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de la cruz roja, la media luna roja, o el león y el sol rojos en fondo blanco, estos emblemas quedan igualmente admitidos en los términos del presente Convenio.

ARTÍCULO 39

Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, los brazales y en todo el material empleado por el servicio sanitario.

ARTÍCULO 40

El personal a que se refiere el artículo 24 y los artículos 26 y 27 llevará, fijado al brazo izquierdo, un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, entregado y timbrado por la autoridad militar.

Este personal, aparte de la placa de identidad prescrita en el artículo 16, será también portador de una tarjeta de identidad especial provista del signo distintivo. Esta tarjeta deberá resistir a la humedad y ser de dimensiones tales que pueda ser guardada en el bolsillo. Estará reactivada en la lengua nacional, y mencionará por lo menos los nombres y apellidos, la fecha del nacimiento, el grado y el número de matrícula del interesado. Explicará en qué calidad tiene este derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta llevará la fotografía del titular y, además, la firma o las impresiones digitales o las dos. Ostentará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, en cuanto sea posible, de igual modelo en los ejércitos de las Altas Partes contratantes. Las Partes contendientes podrán inspirarse en el modelo anejo, a modo de ejemplo, al presente Convenio. Se comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta se extenderá, si es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales quedará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso se podrá privar al personal arriba mencionado, ni de sus insignias, ni de la tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar el brazal. En caso de pérdida, tendrá derecho a que se le den copias de la tarjeta y nuevas insignias.

ARTÍCULO 41

El personal designado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que ostente en medio el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, entregado y timbrado por la autoridad militar.

Los documentos militares de identidad de que será portador este personal especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, el carácter provisional de sus funciones y su derecho a llevar el brazal.

ARTÍCULO 42

El pabellón distintivo del Convenio no podrá ser izado más que sobre las formaciones y los establecimientos sanitarios cuyo respeto ordena, y solamente con el consentimiento de la autoridad militar.

En las formaciones móviles como en los establecimientos fijos, podrá aparecer acompañado por la bandera nacional de la Parte contendiente de quien dependa la formación o el establecimiento.

Sin embargo, las formaciones sanitarias caídas en poder del enemigo no izarán más que el pabellón del Convenio.

Las Partes contendientes tomarán, en la proporción que las exigencias militares lo permitan, las medidas necesarias para hacer claramente visibles a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen las formaciones y los establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción agresiva.

ARTÍCULO 43

Las formaciones sanitarias de países neutrales que en las condiciones enunciadas en el artículo 27 hayan sido autorizadas a prestar servicios a un beligerante, deberán izar, con el pabellón del Convenio, la bandera nacional del beligerante, si este usara de la facultad que le confiere el artículo 42.

Salvo orden en contrario de la autoridad militar competente, podrán en cualquier circunstancia izar su bandera nacional, aun si cayeran en poder de la Parte adversaria.

ARTÍCULO 44

El emblema de la cruz roja en fondo blanco y las palabras «cruz roja» o «cruz de Ginebra» no podrán emplearse, con excepción de los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, ya sea en tiempo de paz, ya sea en tiempo de guerra, más que para designar o proteger las formaciones y los establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales que reglamentan semejante materia. Lo mismo se aplica en lo concerniente a los emblemas a que se refiere el artículo 38, segundo párrafo, para los países que los emplean. Las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26, no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el marco de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán en tiempo de paz, en conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades con arreglo a los principios formulados por las Conferencias internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades se prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como encaminado a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas y no podrá ostentarse en brazales o techumbre de edificios.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente acreditado quedan autorizados a utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco.

A título excepcional, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados como ambulancias y para marcar el emplazamiento de los puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita de heridos o enfermos.

CAPITULO VIII

De la ejecución del Convenio

ARTÍCULO 45

Cada una de las Partes contendientes, por intermedio de sus comandantes en jefe, atenderá a la ejecución detallada de los artículos precedentes y hará frente a los casos no previstos, en armonía con los principios generales del presente Convenio.

ARTÍCULO 46

Quedan prohibidas las medidas de represalia contra los heridos, los enfermos, el personal, los edificios y el material protegidos por el Convenio.

ARTÍCULO 47

Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, también civil, de modo que sus principios sean conocidos del conjunto de la población, especialmente de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.

ARTÍCULO 48

Las Altas Partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los reglamentos y leyes que puedan tener que adoptar para garantizar su aplicación.

CAPITULO IX

De la represión de abusos e infracciones

ARTÍCULO 49

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 50

Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

ARTÍCULO 51

Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 52

A petición de una de las Partes contendientes, deberá incoarse una encuesta, según la modalidad que se fije entre las Partes interesadas, respecto a toda supuesta violación alegada del Convenio.

Si no se consigue un acuerdo acerca del procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para escoger un árbitro, que decidirá sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes acabarán con ella, reprimiéndola lo más rápidamente posible.

ARTÍCULO 53

El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales tanto públicas como privadas, distintos de los que a ello tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o la denominación de «cruz roja» o «cruz de Ginebra», así como de cualquier otro signo o cualquier otra denominación que constituya una imitación, queda prohibido en todo tiempo, sea cual fuere el objeto de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha de su anterior adopción.

A causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales invertidos y de la confusión a que puede dar origen entre las armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, queda prohibido en todo tiempo el empleo por particulares, sociedades o casas comerciales, de las armas de

la Confederación suiza, lo mismo que todo símbolo que pueda constituir una imitación, ya sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, ya sea con objetivo contrario a la lealtad comercial o en condiciones susceptibles de lesionar el sentimiento nacional suizo.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes que no eran partes en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929, podrán conceder a quienes anteriormente hayan usado emblemas, denominaciones o marcas aludidas en el primer párrafo, un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, para que abandonen su uso, debiendo entenderse que, durante ese plazo, el uso no podrá aparecer, en tiempo de guerra, como encaminado a conferir la protección del Convenio.

La prohibición asentada en el primer párrafo de este artículo ha de aplicarse igualmente, sin efecto, sobre los derechos adquiridos por quienes los hayan usado, a los emblemas y denominaciones previstos en el segundo párrafo del artículo 38.

ARTÍCULO 54

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no resulte ya suficiente, tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo los abusos a que se refiere el artículo 53.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo federal suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en idioma ruso y en idioma español.

ARTÍCULO 56

El presente Convenio, que llevará la fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que participan en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 ó de 1929, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

ARTÍCULO 57

El presente Convenio será ratificado en cuanto sea posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada Instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

ARTÍCULO 58

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados dos Instrumentos de ratificación, por lo menos.

Uteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte contratante seis meses después del depósito de su Instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 59

El presente Convenio reemplaza los Convenios del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 60

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

ARTÍCULO 61

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo federal suizo, y producirán sus efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado su adhesión.

ARTÍCULO 62

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes será hecha por el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

ARTÍCULO 63

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante se halle envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno hasta que se haya concertado la paz y, en todo caso, hasta que las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio no se hayan terminado.

La denuncia sólo será válida respecto a la Potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

ARTÍCULO 64

El Consejo federal suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir a propósito del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, después de depositar sus respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en idiomas francés e inglés, debiendo depositarse el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

ANEXO I

Proyecto de Acuerdo relativo a zonas y localidades sanitarias

ARTÍCULO 1

Las zonas sanitarias quedarán estrictamente reservadas a las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades y de los cuidados a las personas que allí se encuentren concentradas.

Sin embargo, aquellas personas cuya residencia permanente se halle en el interior de esas zonas, tendrán derecho a mantenerse en ellas.

ARTÍCULO 2

Las personas que se encuentren, sea por la razón que sea, en una zona sanitaria, no deberán entregarse a ningún trabajo que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona.

ARTÍCULO 3

La Potencia que cree una zona sanitaria tomará todas las medidas necesarias para prohibir su acceso a todas las personas sin derecho a entrar o encontrarse en ella.

ARTÍCULO 4

Las zonas sanitarias se ajustarán a las condiciones siguientes:

- No representarán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya creado;
- Deberán estar débilmente pobladas con relación a sus posibilidades de alojamiento;
- Se hallarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda instalación industrial o administración importante;
- No estarán situadas en regiones que, según toda probabilidad, puedan tener importancia para el desarrollo de la guerra.

ARTÍCULO 5

Las zonas sanitarias quedarán sometidas a las obligaciones siguientes:

a) Las vías de comunicación y los medios de transporte

que posean no serán utilizados para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;

b) En ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

ARTÍCULO 6

Las zonas sanitarias estarán designadas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) en fondo blanco, pintadas en la periferia y sobre los edificios.

De noche podrán estarlo igualmente mediante iluminación adecuada.

ARTÍCULO 7

Ya en tiempo de paz o al romperse las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes contratantes la lista de las zonas sanitarias establecidas en el territorio por ella controlado. Y las informará acerca de cualquier nueva zona creada en el curso de un conflicto.

Tan pronto como la Parte adversaria haya recibido la notificación de referencia, la zona será normalmente constituida.

Si, no obstante, la Parte adversaria considera que manifiestamente queda incumplida alguna de las condiciones impuestas por el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la Parte de quien dependa la zona, o subordinar su reconocimiento a la institución del control estipulado en el artículo 8.

ARTÍCULO 8

Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias establecidas por la Parte adversaria tendrá derecho a pedir que una o varias comisiones especiales fiscalicen si las zonas en cuestión llenan las condiciones y obligaciones enunciadas en el presente acuerdo.

A tal efecto, los miembros de las comisiones especiales tendrán, en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas y hasta podrán residir en ellas de modo permanente. Se les dará toda clase de facilidades para que puedan ejercer su misión de control.

ARTÍCULO 9

En caso de que las comisiones especiales comprobaren hechos que les parecieran contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo avisarán inmediatamente a la Potencia de quien dependa la zona fijándole un plazo de cinco días como máximo para que los remedien; de ello informarán a la Potencia que haya reconocido la zona.

Si a la expiración de este plazo la Potencia de quien dependa la zona no tuviere en cuenta el aviso que se le haga, la Parte adversaria podrá anunciar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo respecto a la zona en cuestión.

ARTÍCULO 10

La Potencia que haya creado una o varias zonas y localidades sanitarias, así como las Partes adversarias a quienes se haya notificado su existencia nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales a que se alude en los artículos 8 y 9.

ARTÍCULO 11

Las zonas sanitarias no podrán en ningún caso, ser atacadas, y serán en cualquier circunstancia protegidas y respetadas por las Partes contendientes.

ARTÍCULO 12

En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias que en él se encuentren deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su afectación después de haber garantizado la suerte de las personas que se hayan acogido a ellas.

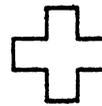
ARTÍCULO 13

El presente acuerdo será igualmente aplicable a las localidades que las Potencias afectasen al mismo objetivo que las zonas sanitarias.

ANEJO II

ANVERSO

(Sitio reservado para indicar el país y la autoridad militar que expiden la presente tarjeta.)



TARJETA DE IDENTIDAD

para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a los ejércitos.

Apellidos
Nombres
Fecha de nacimiento
Grado
Número de matrícula

El titular de esta tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña, en calidad de

Fecha de la expedición de esta tarjeta.

Núm. de la tarjeta.

REVERSO

Fotografía del portador.

Sello en seco de la autoridad militar que expide la tarjeta.

Firma o impresiones digitales o ambas.

Estatura.

Ojos.

Cabellos.

Otros datos eventuales de identificación.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los sesenta y cuatro artículos que integran dicho Convenio, así como los de sus dos anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Berna el día 4 de agosto de 1952.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Nevado de la Calle, Alférez de Complemento, mutilado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de indemnización y pensión.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Luis Nevado de la Calle, Alférez de Complemento, mutilado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de indemnización y pensión; y

Resultando que por resoluciones de fechas 4 y 17 de febrero de 1949 se concedió a don Luis Nevado de la Calle, Alférez de Complemento de Infantería, procedente de la I. P. S., la Medalla de Sufrimientos por la Patria y la cantidad de 1.620 pesetas, integrada por 825 pesetas de indemnización y 795 de pensión, por haber sufrido la pérdida del ojo izquierdo en accidente ocurrido en acto de servicio; concediéndosele, en 14 de diciembre de 1949, el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, como mutilado accidental, y fijándole destino, por Orden de 25 de enero de 1949, a efectos de movilización, en el Batallón de Cazadores de Montaña Barbastro número 6;

Resultando que en escrito fecha 20 de diciembre de 1950 el señor Nevado de la Calle interpuso recurso de reposición contra supuestas denegaciones tácitas de peticiones por él elevadas al Ministerio en escrito fecha 13 de octubre de 1949, que no se une al expediente, que, al parecer, consistían en un incremento de la indemnización concedida, y en que la pensión que se le reconoció tuviese carácter vitalicio; siendo éstas las peticiones concretas deducidas en el citado recurso de reposición;

Resultando que en escrito fecha 5 de febrero de 1951 el señor Nevado de la Calle interpuso el presente recurso de agravios, en el que a las peticiones hechas en trámite de reposición agregaba la de que su destino a un Batallón de Montaña fuese sustituido por otro más en consonancia con su aptitud física; sin aducir en apoyo de ninguna de sus peticiones ningún fundamento de derecho; ni citar los preceptos, a su juicio, infringidos por la Administración;

Resultando que en 24 de septiembre de 1951 informó la Dirección General de Reclutamiento y Personal el extractado recurso de agravios, indicando que, en realidad, se trataba más bien de una petición de beneficios especiales, justificando a continuación la procedencia de las resoluciones contra las que reclamaba el señor Nevado de la Calle, y proponiendo se declare improcedente el presente recurso de agravios;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de agravios se hace preciso examinar su procedencia; por cuanto en él se impugnán unas pretendidas resoluciones tácitas de la Administración, y otras no impugnadas en forma;

Considerando que el escrito de fecha 20 de diciembre de 1950, en el que el interesado interpone recurso de reposición, se dirige a impugnar la desestimación tácita de lo pedido por él en su escrito de 13 de octubre de 1949, que no se une al expediente; se donde se deduce que o tal escrito de 13 de octubre de 1949 contenía un recurso de reposición, previo al de agravios (en cuyo caso el de 20 de diciembre de 1950 no debió ser recurso de reposición, sino de agravios), con lo que el que ahora se examina está manifiestamente fuera de plazo; o era un escrito de simple petición, ineficaz para provocar resoluciones tácitas; pues éstas sólo se producen cuando por ministerio de la Ley ha de aplicarse la doctrina del silencio administrativo, lo que en tal caso no sucede;

Considerando que si las observaciones procedentes bastan para declarar improcedente el presente recurso de agravios, en cuanto a la parte en que reitera las pretensiones aducidas ya en trámite de reposición, este recurso es asimismo improcedente en cuanto a la petición aducida únicamente en él—esto es, la inconveniencia de su destino a un Batallón de Montaña—puesto que tal petición no fué formulada en vía de reposición (escrito 20 de diciembre de 1950); y caso de que lo hubiera sido en el escrito de 13 de octubre de 1949, es claro que el recurso de agravios, en cuanto a tal petición, resultaría interpuesto fuera de plazo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fermín Montejano Cordero, ex Carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fermín Montejano Cordero, ex Carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de abril de 1951 que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de retiro; y

Resultando que don Fermín Montejano Cordero causó baja en el Cuerpo de Carabineros, al que pertenecía, como consecuencia de su actuación durante la Guerra de Liberación en el mes de mayo de 1940, publicándose dicha Orden en 16 de junio de 1950, y que solicitado el oportuno señalamiento de haber pasivo de retiro por el interesado, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 14 de abril de 1951, denegarle dicha petición, por entender que no reunía más que diecinueve años tres meses y dieciséis días de servicios efectivos, sin alcanzar, por lo tanto, el mínimo de veinte años de servicios exigido por las Leyes de 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921, para acreditar derecho a pensión;

Resultando que contra tal acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición y alegando en fundamento de la misma que, con arreglo a sus cálculos, reunía en la fecha de su baja un total de servicios de veinte años y cinco meses, después de incluir en el cómputo seis meses que tiene de abono con motivo del alzamiento de 6 de octubre de 1934;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, por considerar que el mínimo de veinte años de servicios establecida por la Ley de 5 de junio de 1912 se refiere a servicios efectivos y sin abonos, por lo que el recurrente continúa sin completar el referido número de años de servicios; propuesta que recibió la conformidad de la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo;

Vistas las Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1921;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a que le sea reconocida una pensión de retiro;

Considerando que la pretensión del recurrente es a todas luces infundada, toda vez que, por una parte, fué dado de baja en el Cuerpo de Carabineros en virtud de «providencia gubernativa», por lo que es inaplicable la Ley de 31 de diciembre de 1921, de conformidad con lo dispuesto en su artículo adicional segundo, y, de otro lado, sólo contaba en la fecha de su baja, como se deduce de su hoja, de servicios unida al expediente, con un total de diecinueve años tres meses y dieciséis días de servicios efectivos, por lo que no alcanza al minimum de veinte años de efectivos servicios exigido por la Ley de 5 de junio de 1912 para tener

derecho a pensión; debiendo hacerse constar, además, que aun cuando se le reconociera el derecho al abono de los seis meses de servicios prestados durante la Revolución de 6 de octubre de 1934, tampoco completaría el recurrente el mínimo de servicios citado;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se da el cese en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación doña María Luisa Luz López Arruebo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección General, y haciendo uso de las facultades contenidas en el párrafo décimo del artículo 5.º del vigente Estatuto general del Personal al servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar cese en el cargo que venía desempeñando en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación doña María Luisa Luz López Arruebo a partir del día 3 de septiembre próximo, fecha en que termina la licencia reglamentaria colonial que se halla disfrutando, en la inteligencia de que esta separación no implica nota desfavorable para la interesada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se nombra al Teniente de Intendencia del Ejército de Tierra don Vitaliano Ares Guillén para cubrir vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 162, de 10 de junio próximo pasado, para proveer una vacante de Teniente de Intendencia del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar al Teniente de Intendencia don Vitaliano Ares Guillén, el que, una vez posesionado de su cargo, percibirá anualmente los correspondientes haberes por los presupuestos de aquellos territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de agosto de 1952 por la que se nombra a don Rafael Marin Baniñares, Oficial primero de la Escala Técnica del Cuerpo General de Hacienda, para la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º del Estatuto general del Personal al servicio de la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, de 27 de diciembre de 1927, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Oficial primero de la Escala Técnica del Cuerpo General de Hacienda don Rafael Marin Baniñares para una plaza de la expresada clase vacante en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría; cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con imputación a los presupuestos del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de agosto de 1952 por la que se nombran Ayudantes de Obras Públicas, en el Servicio de Obras Públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a don Manuel Justo Córdoba y don Jesús Mateos Pereda.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de julio próximo pasado para proveer dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas en el Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Ayudantes de Obras Públicas don Manuel Justo Córdoba y don Jesús Mateos Pereda para las vacantes de referencia, con el sueldo anual de 12.000 pesetas anuales, que percibirán con cargo a la Sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de dichos territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de 31 de julio último, para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, se constituya bajo la Presi-

dencia de V. I. con los Vocales siguientes: Don Ernesto de Palacios Prieto, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid; don Ursicino Alvarez Suárez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; don Francisco Murcia y Castro, Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia; don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 18 de Madrid; don Ramón Morales López, Secretario de Sala del Tribunal Supremo, y don Carlos Viagia y López Puigerver, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Madrid, que actuará como Secretario del Tribunal, con voz y voto como los demás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de agosto de 1952 sobre nueva redacción de la tarifa cuarta, Importación, a que se refiere el Decreto de 21 de diciembre de 1951, aprobando modificaciones de determinados preceptos reglamentarios de la contribución de Usos y Consumos, derivadas de la Ley de Presupuestos para el bienio 1952-53.

Ilmo. Sr.: El cultivo de la caña de azúcar constituye en el Archipiélago Canario, principalmente en las Islas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, un factor de la máxima importancia en la vida económica de aquellas, derivándose una industria muy característica, cual es la de la obtención del aguardiente de caña hasta 75 centesimales, producido en fábricas especialmente habilitadas, a tenor de lo que previene el artículo 40 A) del vigente Reglamento del Impuesto, mediante la destilación de las mieles y melazas de la caña de azúcar, teniendo limitado su empleo dicho aguardiente de caña, a la obtención de caña y ron, según previene el párrafo tercero del citado artículo, siendo el de 65 centesimales el grado máximo con el que los productos mencionados caña y ron pueden salir de las fábricas de aguardientes compuestos y licores, en que los mismos se elaboran, según dispone el párrafo segundo del artículo 50 del texto legal de referencia; siendo en la actualidad la repetida industria una de las más florecientes del Archipiélago de que se trata, entre otras causas, por haberse suprimido recientemente el régimen de reposición de alcoholes a que tenían derecho los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que exportasen sus productos a las Islas en cuestión, productos que competían en el mercado insular, con los obtenidos en las fábricas establecidas en aquellas.

Con arreglo a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1951 los aguardientes compuestos y licores y, por consiguiente, el producto denominado «caña», al importarse en la Península, Islas Baleares y Canarias, satisfaciendo, además de los derechos de Arancel o los Arbitrios de los Puertos Francos de las Islas mencionadas, el impuesto de Alcoholes, con arreglo a las tarifas vigentes en aquella fecha, pero establecido por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, para el bienio económico 1952-53, el impuesto de fabricación sobre los aguardientes compuestos y licores, con tipos impositivos de 1,50 y 0,50 pesetas litro, según que salgan de fábrica a granel o embo-

tellados, es evidente que a si a tales productos alcohólicos no se les aplicase a su importación el impuesto de referencia gozarían de un trato de favor en relación con los productos similares obtenidos en las fábricas de la Península, Baleares y Canarias, sujetos, según ya se ha dicho, al repetido impuesto, lo que no es admisible, toda vez que la desigualdad de trato a que antes se alude implicaría la paralización de industrias tan típicas como las de que se trata, siendo, por el contrario, aconsejable la adopción de aquellas medidas que al corregir la anomalía anteriormente expuesta faciliten el desenvolvimiento de las industrias en cuestión, con sus consiguientes beneficios para la economía nacional.

Por otra parte, y por lo que se refiere concretamente al producto denominado «aguardiente de caña», debe tenerse en cuenta que este producto, cuando se obtiene en fábricas especialmente habilitadas mediante la destilación de las mieles y melazas de la caña de azúcar y su grado no exceda de 75° centesimales, no es si un alcohol que no puede ser destinado, según ya se ha dicho, más que a la preparación de caña y ron, en tanto que el producto denominado «caña», con graduación máxima de 65° centesimales, es el compuesto que se prepara en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, y, por consiguiente, en condiciones de potabilidad, para ser destinado al consumo directo, siendo, por consiguiente, el grado del aguardiente de que se trata el que debe determinar en todo momento el destino del producto importado.

En atención a cuanto queda expuesto y teniendo en cuenta la autorización concedida a este Departamento por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos para el bienio económico 1952-53, de fecha 19 de diciembre de 1951, para introducir modificaciones en la contribución de Usos y Consumos, previniendo asimismo el citado artículo que se adaptaran los epígrafes de la tarifa de Importación a los aumentos introducidos en las tarifas primera y segunda. (Producción de alcoholes y fabricación de compuestos, respectivamente).

Este Ministerio ha acordado que la tarifa cuarta, Importación, a que se refiere el Decreto de 21 de diciembre de 1951, quede redactado en la forma siguiente:

Tarifa 4.ª Importación.

Los productos comprendidos en la tarifa primera, que con arreglo a la nota 87 del Arancel de Importación están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17.—Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña, hasta 75 grados centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 18.—Los demás alcoholes por la misma unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 19.—Aguardientes compuestos, licores y productos industriales, cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20.—Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21.—El vino, incluso los medicinales, y las demás bebidas espirituosas, de más de 15 grados centesimales cubiertos, de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real 240 pesetas.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

Las importaciones que se realicen en la Península e Islas Baleares y Canarias de aguardientes compuestos y licores, incluso el aguardiente de caña hasta 65 gra-

dos centesimales, que se presenten en frascos o botellas, hasta tres litros de cabida, vendrán sujetos a la imposición de precintos, de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16, ambos inclusive. Además pagarán 0,50 pesetas por litro importado en concepto de impuesto de fabricación, con arreglo al epígrafe 8.º de la tarifa segunda del artículo 5.º de este Reglamento.

Las importaciones de estos productos que se presenten en granel, o sea en envases de más de tres litros de cabida, satisfarán 1,50 pesetas por litro, con arreglo al epígrafe 9.º de la dicha tarifa.

Cuando los aguardientes de caña estén comprendidos entre las graduaciones de 65 a 75 grados centesimales, límite de su asimilación a los alcoholes vínicos, los destinatarios deberán necesariamente ser fabricantes de aguardientes compuestos y licores, establecidos reglamentariamente.

Se entenderá por importación en las Islas Canarias, así la del extranjero como la de la Península, Islas Baleares y Posesiones españolas de África, a tenor de lo que previene el párrafo primero del artículo 81 del texto legal de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de julio de 1952 por la que se nombra Arquitecto asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña, a don Antonio Tenreiro Bochón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña, y oído el Colegio Oficial de Arquitectos respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales del expresado Patronato, a don Antonio Tenreiro Bochón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se dispone el reintegro a sus cátedras de los Catedráticos y Profesores, de conformidad con el Decreto de 9 de octubre de 1951.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria del Decreto de 9 de octubre de 1951 estableció que, a la terminación del año académico 1951-52, habrían de reintegrarse a sus cátedras todos los Profesores que estuvieran agregados o dispensados de función docente, a la fecha de la publicación del repetido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Catedráticos y Profesores de todos los Centros docentes dependientes del Departamento que, a la fecha de la

publicación de la presente Orden, estuvieran agregados o dispensados de función docente, deberán reintegrarse a sus destinos en el primer día hábil del curso académico de 1952-53.

2.º Dentro de los diez días siguientes al de comienzo del curso académico próximo, los Rectorados y Direcciones de los Centros docentes comunicarán a las respectivas Direcciones Generales el cumplimiento de lo que se dispone por la presente Orden.

3.º Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las dispensas de función docente y de las excedencias activas que puedan concederse a partir de la publicación de la presente Orden, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 9 de octubre de 1951, Ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de agosto de 1952 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas especiales del Ramo, a don José Montes Iniguez.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 14 de julio del presente año, en la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesor titular del Grupo quinto, «Metalurgia», de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, a don José Montes Iniguez;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, en los artículos primero, 44 y 54,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas especiales del Ramo, a don José Montes Iniguez, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad del 14 de julio del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1952.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 21 de agosto de 1952 por la que se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio.

Se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo legislado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación de la Orden de 13 de agosto de 1952 («Boletín Oficial del Aire» núm. 97, de 21 de agosto)

Madrid, 21 de agosto de 1952.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Ricardo Gomis Serdañons, en nombre de «Goberco, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de traslado de domicilio social y reforma de un artículo de los Estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ricardo Gomis Serdañons, en nombre de «Goberco, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de traslado de domicilio social y reforma de un artículo de los Estatutos;

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona a 22 de noviembre de 1949, ante el Notario don Enrique Gabarró y Samsó, don Ricardo Gomis Serdañons, en nombre de la compañía mercantil «Goberco, S. A.», hizo constar que la Junta general de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 10 de agosto de 1949, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de modificar el artículo primero de los Estatutos sociales, en el sentido de señalar un nuevo domicilio en la misma ciudad de Barcelona; que a la copia de la escritura se unió el del documento protocolizado: certificación expedida por el Secretario de la Junta general extraordinaria de la sociedad, que, con referencia a la celebrada en la antedicha fecha, expresa: «Que en dicha Asamblea se hallaban presentes la totalidad de las acciones representativas del capital de la sociedad»;

Resultando que presentada la escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fué calificada con la siguiente nota: «Suspensiva la inscripción del precedente documento, por cuanto no consta acreditado en el Registro haberse practicado la suscripción y desembolso de las doscientas setenta y cuatro acciones emitidas y puestas en circulación en el acto fundacional y que quedaron en poder de los socios fundadores para tales efectos, en contradicción con lo resultante del acta que se transcribe de la Junta general extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 1949, en que se acordó la modificación estatutaria objeto de este documento y en la que se certifica se hallaban presentes la totalidad de acciones representativas del capital de la Sociedad. No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado»;

Resultando que don Ricardo Gomis Serdañons, Gerente de «Goberco, S. A.», interpuso recurso gubernativo y alegó: que, según consta en la escritura de constitución de la Sociedad, quedaron emitidas y puestas en circulación la totalidad de las acciones representativas de su capital social, de las cuales se suscribieron en la misma escritura las señaladas con los números 1 al 6, cuyo importe había sido ingresado en caja; que, respecto al resto de las acciones, se acordó proceder a la inmediata suscripción pública, para la que quedaron facultados los fundadores, en el modo, forma y condiciones que estimasen más oportunas; que la manera en que se llevó a efecto la suscripción de las doscientas setenta y cuatro acciones no se hizo constar en el Registro Mercantil; que en la Junta general extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1949 estuvieron presentes la totalidad de las acciones representativas del capital, tanto las seis suscritas en la escritura fundacional como las doscien-

tas setenta y cuatro, cuya suscripción no consta en el Registro, lo cual se desprende de la certificación testimonial; que en la escritura calificada se varía el domicilio únicamente; que después del Decreto de 19 de septiembre de 1936 para la transmisión de valores mobiliarios es necesario documento público, con la amplitud establecida en el artículo 1.216 del Código Civil; que los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio tienen facultades para autorizar el documento público acreditativo de la suscripción de acciones, según los artículos 93 del Código de Comercio, 5 del Arancel y 56 del Reglamento de los Colegios; que la transmisibilidad de los títulos-valores no necesita de la intervención notarial resulta de la Ley de 13 de marzo de 1943 y Sentencia de 11 de mayo de 1949; que como del documento público, póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa, no queda un ejemplar a disposición de la entidad emisora, no puede hacerse constar en el Registro Mercantil la suscripción operada en tal forma, pues no es posible presentar para ello el original ni la copia, según el artículo 23 del citado Código; que la falta de inscripción en el Registro Mercantil de la suscripción de las doscientas setenta y cuatro acciones no infringe la Ley, pues el artículo 165 del Código citado se refiere a nueva emisión de acciones y, en el caso discutido, se trata de la misma emisión continuada en una sola serie, criterio sostenido en la Sentencia de 23 de marzo de 1936; que tampoco se vulnera el artículo 21, número 10, del repetido Código, que ordena se inscriba la emisión de títulos, pero no la suscripción, y así lo entiende la Resolución de 22 de enero de 1929; que tampoco contradice lo ordenado en el artículo 25 del citado Código, ya que no se ha variado el capital social ni las condiciones jurídicas del documento inscrito; que la misma interpretación debe darse a los artículos 111 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil, que los tratadistas afirman no ser necesario inscribir la suscripción de acciones; que, interpretado a «contrario sensu» el artículo 116 del indicado Reglamento, puede concluirse que por no hacerse constar la suscripción en escritura pública, la inscripción no es obligatoria; que la nota calificadora se apoya en una doctrina ampliatoria del artículo 119 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con los artículos 59 y 64; que si la suscripción de acciones no es condición previa para la inscripción del cambio de domicilio, puede inscribirse éste, sin exigir aquélla; que si dicha suscripción es condición previa, el Registrador pudo hacerlo constar en el Registro, por desprenderse del testimonio del Acta la total suscripción del capital emitido, de acuerdo con el artículo 23 del Código de Comercio; que se exige el cumplimiento de una especie de tracto sucesivo, inoportuno en el Registro Mercantil, como resulta de la doctrina y de las Resoluciones de 21 de marzo de 1947, 24 de octubre de 1945 y 15 de diciembre de 1944; que el cambio de domicilio es un hecho que debe constar en el Registro, según el artículo 21 del referido Código, y que, con respecto a los hechos, la función calificadora debe limitarse a la forma del documento en que se hagan constar;

Resultando que el Registrador Mercantil desestimó la reforma y dictó acuerdo en el que recogió los hechos expresados y añadió: que toda variación en el capital social, como lo es la suscripción y el desembolso de parte del mismo, cuya efectividad, respecto a terceros, se inicia desde su verificación y constancia en el Registro, es de obligatoria inscripción, conforme a los artículos 25 del Código de Comercio y 112, número cuarto, del Reglamento del Registro Mercantil; que aunque los Agentes de Cambio y Bolsa

puedan autorizar la suscripción, ello no exime de la necesidad de inscribir, puesto que es título bastante, según el artículo 127 de dicho Reglamento, la escritura pública de liberación o, en su defecto, copia expedida por Notario del testimonio literal del acta de la Junta o del Consejo de Administración en que se declare haberse liberado las acciones; que por el documento presentado no se puede practicar otra inscripción que la que constituye el motivo de su otorgamiento, o sea el cambio del domicilio; que la libertad total de suscripción de títulos en el acto de emisión invocada por el recurrente fué regularizada por Orden de 28 de febrero de 1947, en relación con otras disposiciones, que exigen conste en el Registro la fecha de acuerdo de suscripción y desembolso de las acciones; que no se pretende exigir el tracto sucesivo, sino calificar el documento presentado con arreglo a los artículos 62 a 64 del Reglamento del Registro Mercantil; que la modificación estatutaria, acordada por la Junta general de accionistas con arreglo a sus Estatutos, como comprendida en el artículo 168 del Código de Comercio, exige para su validez que se hayan cumplido los requisitos legales, y que del acta de dicha Junta aparecen más accionistas o acciones de los que constan en el Registro, por lo que se hubo de suspender la inscripción hasta que quedase aclarado y calificado lo relativo a la suscripción y el desembolso de tales acciones;

Vistos los artículos 21, 23, 25, 117, 119 y 168 del Código de Comercio; 111, 112, 116, 127 y 138 del Reglamento del Registro Mercantil; la Ley de 17 de julio de 1951; las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1900, 28 de marzo de 1936 y 5 de julio de 1945, y las Resoluciones de este Centro directivo de 8 de julio de 1933, 4 de abril de 1936 y 17 de abril de 1943;

Considerando que la decisión de este recurso impone determinar si puede inscribirse en el Registro Mercantil la escritura de modificación de Estatutos, que se limita al cambio del domicilio social dentro de la misma ciudad, cuando no constan previamente acreditados la suscripción y el desembolso de doscientas setenta y cuatro acciones, del total de las doscientas ochenta creadas al constituirse la Compañía, y cuya intervención en la Junta general extraordinaria celebrada al efecto se invoca con la fórmula equivocada «se hallaban presentes la totalidad de las acciones representativas del capital de la Sociedad»;

Considerando que, según doctrina declarada por este Centro en Resolución de 17 de abril de 1943, tiene decisiva importancia y deben ser examinados por los Registradores Mercantiles con el máximo rigor la constitución formal de las Compañías y en especial el régimen de aportaciones y pago de las acciones, para evitar que, al amparo de la libertad contractual que establecía el artículo 117 del Código de Comercio, se utilicen indistintamente las denominaciones de emisión y puesta en circulación, suscripción y desembolso de las acciones, sin determinar con claridad su alcance y, como consecuencia de ello, la cuantía en que hubiere ingresado en las cajas sociales el valor de los títulos, con lo que se da lugar a confusiones sobre la verdadera situación económica de la empresa, que la Ley de 17 de julio de 1951 trata de evitar al establecer normas más rígidas a dicho efecto;

Considerando que las modificaciones sociales y estatutarias exigen determinadas mayorías de personas y de capital y, por tanto, no se puede calificar la validez de los acuerdos adoptados en Junta general, sin verificar el cómputo de los accionistas que concurren y el de las acciones representadas respecto del número de los

mismos previsto en los Estatutos y en el artículo 168 del Código de Comercio;

Considerando que la suscripción y el desembolso de las acciones, momentos esenciales en la vida de las Sociedades Anónimas, pueden estimarse incluidos en los artículos 25 del Código de Comercio y 111 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil y, según dispone el 127 de este, se hará constar por una nueva inscripción, para la que será título bastante, si no se hubiera otorgado la escritura pública correspondiente, «la copia expedida por Notario del testimonio literal del acta de la Junta general o del Consejo de Administración que declare la liberación de las acciones, un: vez protocolado aquél;

Considerado que la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1947, que amplía y precisa las disposiciones anteriores sobre intervención estatal en las sociedades, a la sazón vigente, establece unas normas concretas, que podrían ser conculcadas si se admitiera que la fórmula empleada es suficiente para acreditar la suscripción y el desembolso total de las acciones cuya situación real no quedó perfectamente aclarada en ningún momento durante la tramitación del expediente;

Considerando que, con el documento presentado en el Registro Mercantil se solicitó únicamente la inscripción de la modificación estatutaria consistente en el cambio de domicilio social y, por tanto, no puede aceptarse la alegación de que deba hacerse constar en dicha Oficina la suscripción y el desembolso de las acciones en que se halla dividido el capital social, sin otro fundamento que la mera referencia que se contiene en la certificación del acta testimoniada.

Esta Dirección General ha acordado que procede confirmar el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico: V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1952.—El Director general, Maximino Miyar Miyar.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Concediendo exención al pago de impuestos a las tómbolas acogidas al Decreto de 17 de mayo de 1952 y autorizadas por el excelentísimo señor Obispo de Cartagena para celebrar en Aguilas, Llíbrilla, Cehégín, Pinatar, Puerto de Mazarrón, Jumilla y Murcia.

Por Orden ministerial de 18 del presente mes de agosto ha sido concedida exención de pago de impuestos a las tómbolas autorizadas por el excelentísimo señor Obispo de Cartagena, de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, a las personas y en las localidades que a continuación se indican: al señor Cura Párroco de San José, de Aguilas; al señor Cura Regente de la Parroquia de San Bartolomé, de Llíbrilla; al señor Cura Encargado de la Rectoría de Valentín, municipio de Cehégín; al señor Cura Económico de San Pedro Apóstol, de Pinatar; al señor Cura Económico de Puerto de Mazarrón; al señor Cura Párroco del Salvador, de Jumilla, y a la Reverenda Superiora de Religiosas Oblatas del Asilo de Murcia. Las indicadas tómbolas podrán funcionar durante un mes dentro del año, a contar del día de la fecha de la

autorización escrita del Prelado de la diócesis.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Urgel, ha de celebrarse en Tremp del 1 al 20 de septiembre próximo, acogida al Decreto de 17 de mayo de 1952.

Por Orden ministerial de este Departamento, fecha 18 del actual, se concede exención de pago de impuestos a la tómbola benéfica autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Urgel, acogiéndose a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952. Dicha tómbola funcionará en la ciudad de Tremp del 1 al 20 del próximo mes de septiembre, y los fondos que de la misma se obtengan serán aplicados a la reconstrucción del altar mayor de la iglesia parroquial de la indicada ciudad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Concediendo exención de impuestos a la tómbola que, autorizada por el señor Obispo de Lérida, ha de celebrarse del 15 al 31 del actual en Alcarrás, acogida a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Por Orden ministerial dictada por este Departamento en 18 del actual, se concede exención de impuestos a la tómbola benéfica que, autorizada por el señor Obispo de Lérida, ha de celebrarse en Alcarrás del 15 al 31 del presente mes de agosto, acogida a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Concediendo exención de impuestos a la tómbola que, acogiéndose al Decreto de 17 de mayo de 1952, ha sido autorizada por el Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela al Secretariado de Caridad de Santa Eugenia.

Con fecha 18 del presente mes de agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, acogiéndose al Decreto de 17 de mayo de 1952, ha sido autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Santiago de Compostela al Secretariado de Caridad de Santa Eugenia. La indicada tómbola funcionará del 15 de agosto al 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pagos de haberes pasivos correspondientes al mes de agosto de 1952.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las ho-

ras de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 6, que será de diez a una.

Días

- 1 Jubilados y retirados, sin descuento.
- 2 Montepío militar, con y sin descuento.
- 3 Montepío civil, con y sin descuento.
- 4 Retirados y jubilados, con descuento.
- 5 Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.
- 6 Retenciones judiciales y administrativas.

Madrid, 18 de agosto de 1952. Por el Director general, L. Reymundo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se dan normas para la regulación de la campaña chacinera 1952-53.

Próxima a terminar la presente temporada de sacrificio e industrialización de ganado porcino, y siendo necesario regular sanitariamente la campaña de 1952-53 para las industrias de la carne, consumo en fresco y familiar, así como para el año natural de 1953 las actividades de los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, comercio y elaboración de tripas, y consiguientemente la prestación de los servicios facultativos sanitarios en las industrias de referencia.

Esta Dirección General hace saber:

1.º Se mantienen en vigor para las fechas arriba citadas los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 31 de julio de 1951, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de agosto siguiente, con la excepción del apartado séptimo, que ha sido anulado por disposiciones ministeriales posteriores.

2.º Para la obtención del permiso sanitario de nuevas industrias, ampliación de las ya existentes o traslado de las mismas será necesario que al expediente que se incoe ante esta Dirección General se acompañe autorización del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26) sobre competencia de los Ministerios de Agricultura e Industria en las industrias agropecuarias y forestales y la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) dando normas para cumplimiento del anterior Decreto.

3.º Los marchamos sanitarios que han de llevar los embutidos elaborados por las industrias chacineras se ajustarán al modelo adoptado por esta Dirección, como resolución al concurso anunciado al efecto y cuyas características se darán a conocer en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 5 de agosto de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Resolución del concurso convocado en 5 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 siguiente) para proveer la Dirección Médica del Preventorio Infantil Antituberculoso, de Dos Hermanas (Sevilla).

Visto el concurso convocado en 5 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 siguiente) para proveer la Dirección Médica del Preventorio-

Infantil de Dos Hermanas (Sevilla), y con arreglo a las condiciones en él señaladas, se ha acordado por este Patronato resolver el mencionado concurso adjudicando dicha plaza de Médico-Director del Preventorio Infantil de Dos Hermanas, al único concursante presentado, don Ernesto Ollero de la Rosa, perteneciente al Escalafón de Médicos-Directores de este organismo, en situación activa, con destino actual en el Sanatorio Antituberculoso de Aracena (Huelva).

Al concursante a quien se le ha adjudicado la plaza será de aplicación lo preceptuado con carácter general en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944, sobre permanencia mínima de los destinos obtenidos por concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta de las obras de «abastecimiento de agua al nuevo barrio y edificios reconstruidos», en Higuera de Calatrava (Jaén).

Aprobado por el Consejo de Ministros, de 23 de mayo del corriente año, el proyecto para ejecución de las obras de «abastecimiento de agua al nuevo barrio y edificios reconstruidos», en Higuera de Calatrava (Jaén), la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número cinco, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Jaén, carretera de Jesús, número 13, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El tipo de licitación ascende a la cifra de cuatrocientas cincuenta y cinco mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con sesenta y un céntimos (pesetas 455.359,61).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos de Madrid es de nueve mil ciento siete pesetas con diecinueve céntimos (9.107,19 ptas.).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Cada proposición constará de dos pliegos independientes, cerrados, lacrados y suscritos por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará: «Proposición que presenta D. ... para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de «abastecimiento de agua al nuevo barrio y edificios reconstruidos», en Higuera de Calatrava (Jaén).

Asimismo se distinguirán estos pliegos con los números uno y dos.

En el pliego número uno se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente, juntamente con el resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, recibo o certificación de estar matriculado como Contratista, poder bastante si el solicitante actúa en nombre de otro y una certificación de hallarse al corriente en el pago de seguros sociales.

El pliego número dos contendrá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al modelo adjunto, extendida en papel de sexta clase.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en esta Dirección General, los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del Centro directivo y el Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Mesa, la cual, a su vez, estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Abiertos por esta Mesa los pliegos número uno, se procederá a calificarlos, desechando libremente los que a juicio de la misma no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, y sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Los pliegos número dos de las proposiciones eliminadas serán destruidos, sin abrir, ante el propio Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica. En caso de empate se decidirá en la forma legal prevenida.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Octava. La adjudicación de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 14 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., el Secretario general, Antonio Cruz.

Modelo de proposición

Don natural de provincia de de años, de profesión vecino de calle de núm., teléfono actuando en nombre (1) a cuyo fin acompaña poder debidamente bastantado

Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha de de 195... para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de

Se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja de (2) sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en el condicional particular de la obra y en los pliegos de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

En Madrid a de de 195... (Firma del licitador.)

(1) En nombre propio o de la persona o entidad a quien legalmente represente.

(2) Tanto por ciento expresado en letra.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
4.203	Polo García, Juan de Dios	130.000	4.213	Sánchez Jiménez, Antonio	20.000
4.204	Polo Pertíñez, Antonio	30.000	4.214	Sánchez Solera, Vicente	10.000
4.205	Polo Pertíñez, Juan de Dios	25.000	4.215	Segovia Fernández, Antonio	15.000
4.206	Povedano Padial, Angeles	5.000	4.216	Segovia Zurita, Manuel	10.000
4.207	Rojas González, Clotilde	25.000	4.217	Valverde Márquez, Joaquín (Herederos de)	40.000
4.208	Romero Muñoz, Antonio	25.000		Melegis:	
4.209	Romero Muñoz, José	15.000	4.218	Castro Aparicio, Francisco	15.000
4.210	Romero Roldán, Antonio	30.000	4.219	Palma Ortega, José	60.000
4.211	Sánchez Avila, Miguel	10.000			
4.212	Sánchez Carmona, Manuel	10.000			
PROVINCIA DE GRANADA					
Márcena:					
4.197	Martínez Gómez, María	10.000			
4.198	Martínez Mochón, Miguel	15.000			
4.199	Molina Castellano, Miguel	25.000			
4.200	Morales Martínez, José	10.000			
4.201	Morales Romero, Joaquín	60.000			
4.202	Morello Bullejos, Juan de Dios	175.000			

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
Moclin:								
4.220	Bolivar López, José	5.000	4.277	Espibosa Jiménez, José	5.000	4.339	Fernández Plata, Francisco	10.000
4.221	Cárdenas López, Antonio	5.000	4.278	Faciabén Roldán, Manuel	5.000	4.340	Fernández Yáñez, Francisco	5.000
4.222	Castilla Márquez, Isidro	10.000	4.279	Galindo Morillas, Vicente	5.000	4.341	García Megías, Antonio	20.000
4.223	Cobos Marin, Emilio	5.000	4.280	Gijón Márquez, Manuel	5.000	4.342	García Megías, Francisco	5.000
4.224	García Martín, José	5.000	4.281	González Marza, Antonio	5.000	4.343	García Megías, José	10.000
4.225	García Moreno, Pedro	30.000	4.282	Guzmán Martín, Manuel	5.000	4.344	García Morales, Manuel	5.000
4.226	García Villanueva, Bonifacio	10.000	4.283	Guzmán Roldán, Nicolás	10.000	4.345	García Plata, Antonio	10.000
4.227	Jiménez Torres, Miguel	5.000	4.284	Guzmán Roldán, José	5.000	4.346	García Rosales, Luis	5.000
4.228	López Amaté, Francisco	10.000	4.285	Ibañez Guzmán, Manuel	5.000	4.347	García Torres, Angustias	5.000
4.229	López Ortiz, Francisco	5.000	4.286	Jiménez González, Antonio	5.000	4.348	García Torres, Antonio	5.000
4.230	López Ruiz, Manuel	5.000	4.287	López Faciabén, José	5.000	4.349	Guerrero Olmedo, Antonio	10.000
4.231	López Salas, José	5.000	4.288	López Faciabén, Manuel	5.000	4.350	Gutiérrez Roldán, Francisca	10.000
4.232	Lucena Sierra, Antonio	5.000	4.289	López Guerrero, Manuel	5.000	4.351	Hermanos Hospitalarios de S. Juan de Dios	40.000
4.233	Martin Bolívar, José	5.000	4.290	López Maza, Andrés	5.000	4.352	Jaldo Jaldo, Joaquín	10.000
4.234	Molina Aguilera, Francisco	5.000	4.291	Martin Jiménez, Francisco	5.000	4.353	Jaldo Jaldo, Nicolás	15.000
4.235	Molina Aguilera, José	5.000	4.292	Martin Jiménez, Manuel	5.000	4.354	Jaldo Molina, Antonio	5.000
4.236	Prieto Olivas, Miguel	5.000	4.293	Martin Jiménez, Miguel	5.000	4.355	Jaldo Molina, José	30.000
4.237	Prieto Rosales, José	5.000	4.294	Martin Ruiz, Alejandro	15.000	4.356	Jaldo Molina, Santiago	10.000
4.238	Rodríguez Ariza, Rafael	20.000	4.295	Maza González, Antonio	5.000	4.357	Jiménez Ortega, José	50.000
4.239	Roldán Torralba, Mariano	5.000	4.296	Maza González, Crescencio	5.000	4.358	López Gutiérrez, Antonio	5.000
4.240	Romero Castillo, Antonio	10.000	4.297	Maza Guerrero, José	5.000	4.359	López Jaldo, Rafael	10.000
4.241	Ruiz Alba, Juan	30.000	4.298	Maza Jiménez, José	5.000	4.360	López Plata, Juan	5.000
4.242	Sánchez Iguésias, Demetrio	5.000	4.299	Maza Márquez, José	5.000	4.361	López Roldán, Manuel	5.000
4.243	Serrano Lucena, Juan	5.000	4.300	Palma Márquez, Antonio	10.000	4.362	Luzón Castillo, Manuel	30.000
4.244	Sierra Aguilera, Antonio	10.000	4.301	Rodríguez Sánchez, José	5.000	4.363	Martin Rosales, Virginia	20.000
4.245	Sierra Aguilera, José	5.000	4.302	Roldán Galindo, Juan	5.000	4.364	Mata Martín, Carmen	10.000
4.246	Solana Ruiz, Juan	5.000	4.303	Roldán González, José (mayor)	5.000	4.365	Mateos Jiménez, Antonio	5.000
4.247	Solana Solana, Antonio	5.000	4.304	Roldán González, José (menor)	10.000	4.366	Megías Cuadros, Pablo	5.000
4.248	Suárez García, Eduardo	5.000	4.305	Roldán González, Manuel	5.000	4.367	Megías Molina, Francisco	5.000
4.249	Suárez García, Encarnación	5.000	4.306	Roldán González, Manuel	5.000	4.368	Megías Polo, José María	5.000
			4.307	Roldán Ibáñez, José	5.000	4.369	Megías Segura, Salvador	10.000
			4.308	Roldán López, Isidoro	5.000	4.370	Molina Bedmar, Rafael	5.000
			4.309	Roldán Ruiz, José	5.000	4.371	Molina Cuadros, José María	5.000
			4.310	Roldán Ruiz, Manuel	5.000	4.372	Molina Jaldo, Enrique	25.000
			4.311	Ruiz Jiménez, Isidoro	5.000	4.373	Molina Jaldo, Francisco	5.000
			4.312	Ruiz Martín, Manuel	5.000	4.374	Molina Megías, Francisco	20.000
			4.313	Ruiz Ortega, Severiano	5.000	4.375	Molina Molina, José	3.000
			4.314	Ruiz Ruiz, Eduardo	5.000	4.376	Molina Muñoz, Santiago	15.000
			4.315	Ruiz Ruiz, Manuel	5.000	4.377	Molina Olmedo, Antonio	30.000
			4.316	Tapia Dominguez, Antonio	5.000	4.378	Molina Plata, Domingo	20.000
			4.317	Tapia Roldán, Laureano	5.000	4.379	Molina Plata, Francisco	15.000
						4.380	Molina Forcel, José	15.000
						4.381	Molina Forcel, Manuel	30.000
						4.382	Molina Forcel, Santiago	15.000
						4.383	Morales Romero, Francisco	10.000
						4.384	Moreno González-Anleo, Antonio	15.000
						4.385	Navajas Rodríguez, Antonio	15.000
						4.386	Obmeco Plata, Rafael	5.000
						4.387	Pérez Rosales, Juan	15.000
						4.388	Plata Bedmar, Juan	5.000
						4.389	Plata Fernández, Juan	10.000
						4.390	Plata Fernández, Manuel	5.000
						4.391	Plata García, Juan	15.000
						4.392	Plata López, Antonio	5.000
						4.393	Plata López, Manuel	10.000
						4.394	Plata Martín, Antonio	40.000
						4.395	Plata Martín, Manuel	5.000
						4.396	Plata Martín, Francisco	20.000
						4.397	Plata Martín, Juan	15.000
						4.398	Plata Molina, Dolores	15.000
						4.399	Plata Pareja, Miguel	10.000
						4.400	Forcel Hitos, Francisca	5.000
								(Continuará.)
Moraleda de Zafayona:								
4.250	Arrabal Retamero, José	20.000	4.318	Acosta González, José	10.000	4.318	Acosta González, José	10.000
4.251	Arroyo Gallardo, Eduardo	10.000	4.319	Angulo Montes, Francisco	40.000	4.319	Angulo Montes, Francisco	40.000
4.252	Ayllón Vilchez, Aurelio	5.000	4.320	Aróstegui Segura, Antonio	10.000	4.320	Aróstegui Segura, Antonio	10.000
4.253	Calmaestre Ruiz de Salas, Ascensión	20.000	4.321	Aróstegui Segura, Juan Luis	15.000	4.321	Aróstegui Segura, Juan Luis	15.000
4.254	Cuevas Cobos, José	5.000	4.322	Avila López, Manuel	15.000	4.322	Avila López, Manuel	15.000
4.255	Cuevas Cobos, Luis	5.000	4.323	Barrero Plata, Fernando	25.000	4.323	Barrero Plata, Fernando	25.000
4.256	Gallardo Ruiz, Idefonso	50.000	4.324	Bedmar Fernández, Antonio	10.000	4.324	Bedmar Fernández, Antonio	10.000
4.257	Gordo Jiménez, Antonio	10.000	4.325	Bedmar Fernández, Juan	10.000	4.325	Bedmar Fernández, Juan	10.000
4.258	Leyva Rute, José	10.000	4.326	Bedmar Plata, Dionisio	10.000	4.326	Bedmar Plata, Dionisio	10.000
4.259	Martin Benavides, Diego (mayor)	10.000	4.327	Bedmar Plata, Manuel	10.000	4.327	Bedmar Plata, Manuel	10.000
4.260	Molina Pérez, Manuel	15.000	4.328	Bedmar Segura, Eduardo	5.000	4.328	Bedmar Segura, Eduardo	5.000
4.261	Mora Guarnido, Adelardo	100.000	4.329	Benítez Llorente, Luis	15.000	4.329	Benítez Llorente, Luis	15.000
4.262	Moreno Arco, Eufanio	35.000	4.330	Benítez Pérez, Juan	15.000	4.330	Benítez Pérez, Juan	15.000
4.263	Moreno Cobas, José	15.000	4.331	Bianco Sánchez, Joaquín	5.000	4.331	Bianco Sánchez, Joaquín	5.000
4.264	Ortiz Martín, Lucas	15.000	4.332	Bianco Sánchez, Francisco	10.000	4.332	Bianco Sánchez, Francisco	10.000
4.265	Ramírez Levva, Francisco	30.000	4.333	Cuadros García, Francisco	10.000	4.333	Cuadros García, Francisco	10.000
4.266	Sánchez Cervera, José	10.000	4.334	Cuadros Segura, Eduardo	5.000	4.334	Cuadros Segura, Eduardo	5.000
4.267	Sánchez Martín, Francisco	25.000	4.335	Delgado Urbano, Francisco	5.000	4.335	Delgado Urbano, Francisco	5.000
4.268	Sánchez Molina, José	5.000	4.336	Delgado Urbano, Joaquín	10.000	4.336	Delgado Urbano, Joaquín	10.000
4.269	Sánchez Rodríguez, Juan Antonio	20.000	4.337	Díaz Jiménez, Antonio	15.000	4.337	Díaz Jiménez, Antonio	15.000
4.270	Terrón Fraguas, José	10.000	4.338	Durán Plata, Manuel	15.000	4.338	Durán Plata, Manuel	15.000
4.271	Terrón Guerrero, Claudio	10.000						
4.272	Terrón Guerrero, Vicente	10.000						
4.273	Toro Rodríguez, Manuel	300.000						
4.274	Torres Avaro, Juan	5.000						
4.275	Escobar González, Paulino	5.000						
4.276	Espinosa González, Antonio	5.000						